

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000417 DE 2008 16 JUL 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA OPERADORES DEL NORTE S.A. E.S.P

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto-Ley 2811/74, el Decreto 1541 de 1978, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 000403 del 19 de diciembre de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., inició investigación y formuló cargos en contra de la Empresa Operadores del Norte S.A. E.S.P. representada legalmente por el señor Hernán Darío Pérez, encargada de prestar el servicio de acueducto y alcantarillado en el municipio de Malambo, como consecuencia de una queja presentada por INVÍAS en donde se señalaba que una de las alcantarillas metálicas había colapsado y que se estaban produciendo vertimientos hacia el Arroyo El Salao.

Que posteriormente y con ocasión a una queja presentada por la Secretaria de Salud Departamental, por el vertimiento de lodos provenientes de la Planta de tratamiento de agua potable del Barrio El Concord, sobre el canal de recolección de aguas lluvias aledaño a la E.S.E. Hospital de Malambo, se procedió a iniciar investigación por medio de Auto N° 000451 del 23 de noviembre de 2006.

Que con la finalidad de determinar el cumplimiento de la Empresa relacionado con la presentación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos se hizo una evaluación de la información contenida en el expediente de Operadores del Norte S.A. E.S.P, lo cual concluyó con la expedición del auto N° 00044 del 26 de marzo de 2007, en el que se ampliaron los cargos imputados a la empresa mediante Auto N° 000451 del 23 de noviembre de 2006.

Que mediante auto N° 00119 del 29 de mayo de 2007 se ordenó la apertura de otra investigación en contra de al empresa; esta vez por los vertimientos en la calles y calzadas del Barrio El Concord.

Que dentro del término de diez (10) días para la presentación de los correspondientes descargos, el señor Porfirio Antonio Castillo Zamora, en su condición de apoderado de la empresa, hizo uso de este medio de defensa, señalando lo siguiente:

Radicado N° 004345 del 10 de julio de 2007, descargos Auto N° 00119 del 29 de mayo.

1. *Entre la empresa OPERADORES DE SERVICIOS DEL NORTE S.A. E.S.P., y el municipio de Malambo se suscribió un contrato cuyo objeto se hizo consistir en la OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN, por parte de aquella, de los sistemas de acueducto y alcantarillado de ese Municipio. Contrato que ésta en ejecución desde el 16 de junio del 2.000 y en el que se encuentran claramente definidas las obligaciones de las partes. Sin perjuicio de ello y de conformidad con nuestra Constitución Política, es deber del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, en este caso, Municipio de Malambo, garantizar la eficiente y oportuna prestación de los servicios públicos de su población, máxime si se trata de un contrato como el nuestro que es de OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN, SIN INVERSIÓN, es decir, que el operador administra y opera los sistemas que se le entreguen.*
2. *Para hacer señalamientos, se tienen que revisar un conjunto de circunstancias, no considerar situaciones de manera aislada. Explico. El Municipio de Malambo, debió entregar a mi representada, para su operación y administración, toda la infraestructura de los servicios de acueducto y alcantarillado. Básicamente la problemática del sector considerada en el pliego de cargos, es que la Estación*

1 julio

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00044 DE 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA OPERADORES DEL NORTE S.A. E.S.P

Elevadora que permitiría recoger todas las aguas de él, no fue entregada en el inventario de la operación, y el lote donde funcionó alguna vez, se encuentra desmantelado y sobre él se construyó viviendas, por parte de una constructora llamada FUNDAVIT. Siendo así, los vertimientos no se deben a que la empresa los realice, sino a un sistema que no funciona adecuadamente por falta de una estructura tan importante como la Estación Elevadora de Aguas Residuales del Barrio El Concord, y en otros casos porque son miembros de la misma comunidad, los que se encargan de taponar manholes y romper tuberías.

3. *Al hacerse la visita en el sector por parte de funcionarios de esa entidad, acompañados de la Gerente Operativa de esta empresa, se dieron de ésta última las explicaciones del caso y fueron tan contundentes que aquellos manifestaron su satisfacción por haber entendido tan claramente el asunto. De todas formas, esas mismas explicaciones técnicas serán aportadas en documento anexo a estos descargos.*
4. *OPERADORES DE SERVICIOS DEL NORTE S.A. E.S.P; no ha violado ni por acción, ni por omisión disposiciones legal ni constitucional, relacionada con vertimiento líquidos, protección al medio ambiente y manejo de recursos naturales renovables. Muy por el contrario, ha tomado todas las medidas preventivas y de seguridad, sin el concurso de quien está obligado a hacerlo- Municipio de Malambo-, y ha buscado apoyo financiero para que la precaria infraestructura de los servicios a su cargo, cumpla su función.*
5. *En el día de hoy, fecha en la cual se vence el término para presentar los descargos, según lo dispuesto en el Auto N° 00119 del 29 de mayo de 2007, que en su artículo cuarto, concedió 10 días hábiles siguientes al de la notificación personal, para hacerlo, recibí el Auto N° 00044 del 26 de marzo de 2007, por medio del cual se amplía el pliego de cargos contenido en el Auto N° 00119 del 29 de mayo de 2007. ese auto (00044) adolece de los siguientes defectos:*
 - *Es de fecha anterior a la del auto que pretende ampliar (La del auto principal, por así llamarlo, es de fecha 29 de mayo de 2007 y la de este es de fecha 26 de marzo del mismo año). No es posible que un auto que amplía cargos sea anterior al que los establece.*
 - *En el cuarto párrafo de los considerandos hace alusión a un expediente y una información sobre el municipio de "Repelón", de la cual según su decir, se originó el concepto técnico que determinó el incumplimiento que da lugar a la ampliación del pliego. Debemos conocer esos conceptos técnicos para controvertirlos, en ejercicio del derecho de defensa, contemplado en el Debido proceso.*
 - *En el penúltimo párrafo de la parte considerativa dice que la empresa no presentó descargos contra el auto de inicio de investigación. Ese auto fue notificado el 25 de junio de 2007, los 10 días para descargos se vencen hoy 10 de julio de los corrientes, y en efecto se van a presentar.*

Por último, si no se cumple con el debido proceso, no se puede garantizar el derecho a la defensa que nos cobija a todos en toda clase de actuaciones, judiciales o administrativas, y es deber de toda autoridad hacerlo.

Radicado N° 004709 del 25 de julio de 2007, descargos en contra del Auto N° 00044 del 26 de marzo

DE LAS RESPONSABILIDADES CONTRACTUALES.

La empresa OPERADORES DE SERVICIOS DEL NORTE S.A. E.S.P., suscribió, como lo dijimos en los descargos del auto N° 00119 de 29 de mayo de 2007, un contrato cuyo

2 julio

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000417 DE 2008 16 JUL 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA OPERADORES DEL NORTE S.A. E.S.P

objeto se hizo consistir en la operación y administración de los sistemas de acueducto y alcantarillado del Municipio de Malambo. Este contrato, tal y como lo define su objeto, nos comprometió a operar y administrar la infraestructura de estos servicios que nos fue entregada, en condiciones deplorables, con sus consecuentes efectos ambientales. Como este contrato no compromete al operador en las inversiones orientadas a rehabilitar y optimizar esa infraestructura, mal podría ser éste el responsable de los efectos ambientales que produzca, y que resulten trasgresores de las disposiciones que reglamentan la materia y no coincidentes con la finalidad que se propone el Estado en ese sentido. Así lo han entendido el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Departamento del Atlántico y la misma Corporación Autónoma Regional del Atlántico. Todos los esfuerzos que hace el operador para garantizar el cumplimiento de la Ley y la prestación de un adecuado servicio, los hace por orden y cuenta del Municipio de Malambo, de tal suerte, que si alguien fuera responsable de las situaciones de esta naturaleza que se presentan en ese municipio, es el ente territorial. De ninguna manera significa esto que el operador este diciendo que la administración del municipio sea responsable de una situación de vieja data, cuya rectificación o superación costaría valores superiores a los 100 mil millones de pesos, inversión esta que no se podría hacer en tan poco tiempo que lleva la operación, y con tan pocos recursos de los que dispone la municipalidad. Superar este problema, entonces reclama una mirada de naturaleza finalista, que nos permita creer que en cuatro , cinco años más con los esfuerzos integrales de Estado, como ha venido dándose, construyamos el sistema que interprete los requerimientos ambientales del mundo de hoy, apara entregar a la fuente receptora las aguas residuales totalmente descontaminada. Así se explica de mejor manera en la parte técnica de estos descargos.

ASPECTO TÉCNICO.

Siendo conocedores del Decreto 3100 de octubre de 2003 y demás normas relacionadas con el asunto en cuestión, en su oportunidad presentamos ante ustedes, para la gestión de recursos, los proyectos que a continuación relacionamos, los cuales contienen la información correspondiente a calidad de agua del cuerpo receptor, los criterios de priorización definidos en el RAS 2000 y el cronograma de inversión. Estos proyectos incluyen las actividades de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales:

- 1. Diseños, costos y presupuestos para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), del cual ustedes dispusieron los recursos para la contratación de la primera etapa por valor de 700 millones de pesos y estamos a la espera de la contratación de la segunda etapa.*
- 2. Diseño, costos y presupuesto para la construcción y optimización de las redes de alcantarillado del municipio de Malambo, por \$5.300 millones de pesos, el cual esta en el Ministerio a la espera de la viabilización, que depende solo de la aprobación del recurso de crédito que ustedes están gestionando.*

Adicionalmente se han gestionado recursos ante el Ministerio de Desarrollo y el área Metropolitana de Barranquilla, para hacer la rehabilitación del sistema de redes de alcantarillado del Municipio. Hasta el momento se han realizado las siguientes obras:

- 1. Construcción del colector de alcantarillado del barrio La Manga por valor de \$140 millones, por OPSN*
- 2. Construcción de las redes de alcantarillado de barrio abajo, construcción y puesta en marcha de estación elevadora de aguas residuales por valor de \$35000 millones en el año 2002, por AMB.*

30/Jul

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000417 DE 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA OPERADORES DEL NORTE S.A. E.S.P

3. *Construcción del emisario final del sur, Bellavista y ampliación de la estación elevadora de aguas residuales por valor de \$3600 millones en el año 2004, por la Gobernación del Atlántico.*
4. *Construcción del proyecto rehabilitación de redes e alcantarillado por valor de \$2000 millones, por el Ministerio a través de FONAVE, co el cual se rehabilitaron 10 Km. de redes en tuberías de PVC en los diámetros 8, 10, 12 y 16 pulgadas respectivamente.*

Todos los anteriores proyectos en su conjunto constituyen un instrumento para la adecuada recolección y disposición de las aguas residuales, cuya finalidad, en concurso con la planta de tratamiento de aguas residuales, es la preservación del medio ambiente y la salubridad pública. En esa dirección estamos trabajando con criterio interinstitucional con el Departamento, el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, el Área Metropolitana y ustedes como Corporación Autónoma Regional.

Con lo anterior hemos dado cumplimiento a nuestra obligación de formular el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos, como Operadores y Administradores de los sistemas de acueducto y alcantarillado del Municipio de Malambo, ya que nuestro contrato no nos obliga a ejecutar inversiones, aunque seguimos en los esfuerzos de conseguir recursos para invertir en el mejoramiento de la infraestructura de los sistemas a nuestro cargo.

La empresa en sus descargos solicita las siguientes prácticas de pruebas:

1. Declaración del representante legal de la firma constructora FUNDAVIT, para que deponga sobre lo aquí narrado, en relación con la construcción de casas sobre la Estación Elevadora de El Concord.
2. Inspección Administrativa en el sector o los sectores comprendidos en el pliego de cargos y en los descargos, para verificar los hechos y la explicación técnica que sobre ello ha dado la Ingeniera Ana Leonor Cepeda.
3. La demás que considere conducentes y pertinentes.

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, por lo que a continuación se procederá a realizar el respectivo análisis técnico-jurídico.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Como punto de partida es necesario señalar que teniendo en cuenta que en contra de la Empresa Operadores del Norte S.A. E.S.P, se han iniciado varias investigaciones por hechos distintos, pero todos relacionados con el mal manejo de los vertimientos y del sistema de acueducto y alcantarillado del Municipio de Malambo, que existe una identidad de parte y causa, se procederá a unificarlas y resolverlas a través del presente acto administrativo, de conformidad con el principio de Economía establecido en el Código Contencioso Administrativo el cual consagra "se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa".

En relación a la práctica de pruebas, esta Corporación expidió el Auto N° 00285 del 23 de octubre de 2007, por medio del cual se decretó la practica de una visita de inspección técnica en el sector o lo sectores comprometidos en el pliego de cargos y en los

4 Juicio

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 000417 DE 2008 16 JUL 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA OPERADORES DEL NORTE S.A. E.S.P

descargos, a fin de verificar los argumentos esbozados por el investigado y se desestimo el testimonio del representante legal de la firma constructora FUNDAVIT, teniendo en cuenta que ello no es conducente ni pertinente, debido a que se han realizado estudios sobre la base de una valoración probatoria y jurídica de los hechos objeto del proceso, que registran claridad sobre esa situación.

Al respecto señala la Corte Constitucional en sentencia T-694 de 2000. *"De otra parte, esta Corporación cuenta con la oportunidad procesal para definir la pertinencia de las pruebas solicitadas, momento en el cual podrá negar la práctica de aquellas que considere impertinentes o inconducentes para el desarrollo del proceso. Sin embargo, luego de decretar las pruebas, no es admisible que, arbitrariamente, se niegue a practicarlas, puesto que la realización de la totalidad de las diligencias decretadas por el funcionario se convierte en un derecho de los sujetos procesales.*

Con base en lo anterior se originó el concepto técnico N° 00217 del 23 de junio de 2008, suscrito por el Ingeniero Alex Salazar, con el visto bueno de la Gerente de Gestión Ambiental, en el que se determinó que los hechos que originan la investigación se mantienen.

Ahora bien al hacer el análisis correspondiente del expediente objeto de estudio en ésta oportunidad, encontramos que sobre las bases de la sana crítica y la lógica jurídico-procesal, se puede determinar que la empresa OPERADORES DEL NORTE S.A. E.S.P., infringió las normas ambientales contenidas en el Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 194, Resolución N° 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Veamos por qué:

Que el contrato de concesión celebrado entre la Alcaldía Municipal de Malambo y la empresa Operadores del Norte S.A. E.S.P para la prestación y operación de los sistemas de acueducto y alcantarillado en dicho Municipio, hace responsable al concesionario, tal como reza en el contrato de éste tipo, de procurar una adecuada prestación o funcionamiento de los servicios por su cuenta y riesgo y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante a cambio de la contraprestación que las partes hayan acordado. De tal manera que una vez perfeccionado el contrato, el concesionario-Empresa Operadores Del Norte S.A. E.S.P- y no el Municipio, es la responsable ante la Autoridad Ambiental por la inadecuada prestación del servicio.

Si observamos la finalidad de los contratos de concesión podemos señalar que si bien es cierto que dentro de alguno de estos no se encuentra la obligación de invertir en la infraestructura para la operación y mantenimiento del sistema de acueducto y alcantarillado, esto no es óbice para que la operación y el mantenimiento no sean eficientes.

Así mismo la Empresa debe garantizar que la infraestructura que tiene a su cargo y con la que cuenta para prestar el servicio sea utilizada adecuadamente y en su totalidad. Por ello no es de recibo el argumento señalado por la Empresa cuando establece que si se taponan los manholes porque culpa de la comunidad o por cualquier otra motivo ellos no son responsables por los vertimientos que se origine en las calles, cuando es claro que dentro de la operación y mantenimiento de la infraestructura se debe vigilar constantemente estos hechos para evitar los vertimientos a las calles y calzadas.

Es por ello que la Empresa encargada de la prestación y operación del servicio debe hacerlo con la infraestructura con que cuenta, porque esa es su responsabilidad.

5. J. J. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000417 DE 2008 T 6 JUL 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA OPERADORES DEL NORTE S.A. E.S.P

Lo anterior denota es una mala operación y mantenimiento del servicio y de la infraestructura a cargo de la Empresa Operadores del Norte S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que constantemente se han presentado quejas relacionadas con ello lo que ha originado las múltiples investigaciones en contra de ésta.

Es importante señalar que la manera en que el espíritu de la normatividad que regula la protección y precede el medio ambiente concibe la responsabilidad administrativa y la responsabilidad civil dentro de la teoría objetiva de la responsabilidad; es decir, que no toma en cuenta los elementos de intención y voluntariedad del actor de la acción u omisión que trajera como resultado un daño o perjuicio, sino sólo el nexo causal entre la acción u omisión del sujeto y el resultado dañoso. O sea, que basta con la infracción del orden jurídico establecido o el quebranto del patrimonio o de los derechos ajenos, para este evento estamos frente a una afectación de intereses generales de una comunidad, a quien la Constitución y la ley protegen su derecho a un ambiente sano.

Aquello que ha causado agravios al medio ambiente, como es el desarrollo de la actividad sin los respectivos permisos, no afecta especialmente a una o varias personas, sino únicamente el medio ambiente.

Así lo ha señalado la corte en sentencia T 254 de 1993 la Corte Constitucional al establecer que *"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la Ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que en tal sentido, desde el punto de vista técnico, a lo largo del seguimiento efectuado por la Corporación al desempeño ambiental de la empresa, se han encontrado situaciones que sustentan la apertura de la investigación, en aras de determinar responsabilidades sobre hechos reales.

Por otro lado, es importante aclarar que el Auto N° 00044 del 26 de marzo de 2007, en el que se ampliaron los cargos imputados a la empresa, amplía los cargos de la investigación iniciada a través de Auto N° 000451 del 23 de noviembre de 2006 y no los cargos imputados en la investigación iniciada en el Auto N° 00119 del 29 de mayo de 2007, por lo que no le asiste razón a la empresa en señalar que la ampliación de cargos fue anterior al inicio de la investigación. Así mismo y como se ha dejado claro en todo el proceso a la empresa Operadores del Norte S.A. E.S.P., se le han abierto varias investigaciones por distintos hechos, relacionados con la mala operación y prestación del servicio, por lo que se debe tener en cuenta a que investigación se hace referencia, por lo que para cada caso se debe aplicar el término respectivo para la presentación de los descargos.



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000417 DE 2008 16 JUL 2008

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA OPERADORES DEL NORTE S.A. E.S.P**

En ese sentido no es cierto como afirma el investigado que se ha violado el debido proceso la actuación adelantada ha respetado estrictamente todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley y en el reglamento, dándole la oportunidad al investigado de ejercer su defensa en las etapas del proceso administrativo sancionatorio, en suma, otorgando las garantías de las que se encuentra investido por el Estado colombiano todo ciudadano que este incurso en una investigación como la que aquí nos ocupa. Creemos entonces, que las aseveraciones del recurrente obedecen a una errónea interpretación de los postulados incorporados en los actos expedidos por ésta Entidad.

Ahora bien con relación al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, podemos concluir que no le asiste razón al investigado al señalar *"Con lo anterior hemos dado cumplimiento a nuestra obligación de formular el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos, como Operadores y Administradores de los sistemas de acueducto y alcantarillado del Municipio de Malambo, ya que nuestro contrato no nos obliga a ejecutar inversiones, aunque seguimos en los esfuerzos de conseguir recursos para invertir en el mejoramiento de la infraestructura de los sistemas a nuestro cargo"*.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos no tiene como finalidad solamente inversiones en infraestructura, sino que hace relación es a la prestación del servicio por parte de la empresa operadora es por ello que mediante la Resolución N° 1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

El artículo 4° de la Resolución N° 1433 de 2004, establece los requerimientos de información que deberá contener el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. y mediante la Resolución N° 2145 del 23 de Diciembre de 2005, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se dispuso que la información de que trata el artículo 4° de la Resolución N° 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público del alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

La Empresa Operadores del Norte no ha dado cumplimiento con la presentación del PSMV y a lo señalado en esas Resoluciones violando así la normatividad ambiental vigente.



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000417 DE 2008 16 JUL 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA OPERADORES DEL NORTE S.A. E.S.P

El artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, dispone que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: la contaminación del aire, las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales. De la misma manera, consagra que se tiene por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias puestas en el, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar, al salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Que las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las Corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

Que de lo que se trata en esta ocasión es de sancionar al infractor por no haber observado el contenido de las normas ambientales legales vigentes que le imponen la obligatoriedad de cumplir con la adecuada prestación del servicio y de la presentación del Plan Saneamiento y Manejo de vertimientos, de una empresa especializada en la prestación de ésta clase de servicios públicos y por consiguiente con compromiso institucional y misional en la tarea de proteger y defender el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a "Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.

Que el artículo 210 del Decreto 1594 de 1984 señala que: *Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:*

- a. *Reincidir en la comisión de la misma falta.*
- b. *Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.*
- c. *Cometer la falta para ocultar otra.*
- d. *Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.*
- e. ***Infringir varias obligaciones con la misma conducta.***
- f. *Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.*

Que el Artículo 221 del Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: "Consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto".

Que el Artículo 222 ibídem señala que: "La multa será impuesta mediante resolución motivada...".

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, la EMPRESA OPERADORES DEL NORTE S.A. E.S.P. incurrió en la violación a los deberes establecidos en el artículo 4 de la Resolución N° 1433 de 2004 y artículo 1 de la Resolución N° 2145 de 2005, expedidas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

8 June

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000417 DE 2008 16 JUN 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA OPERADORES DEL NORTE S.A. E.S.P

- Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"*.

- Artículo 69 del Decreto 1594 de 1984 *"Los responsables de todo sistema de alcantarillado deberán dar cumplimiento a las normas de vertimiento contenidas en el presente Decreto."*

- Artículo 113 ibidem *"Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas."*

Parágrafo: El Ministerio de Salud y las EMAR fijarán al usuario, en cada caso, los requisitos y condiciones necesarios para la obtención del respectivo permiso de vertimiento a que hace referencia este artículo."

-Artículo 4 de la Resolución N° 1433 de 2004, el cual señala: *"Presentación de información. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información (.....)."*

- Artículo 1 de la Resolución N° 2145 de 2005, que establece *"La información de que trata el artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor"*.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la empresa OPERADORES DEL NORTE S.A. E.S.P, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

En éste sentido, y atendiendo la modalidad de la falta cuya gradación obedece a la característica de grave, y así mismo a la ejecución del hecho, se sancionará a la empresa OPERADORES DEL NORTE S.A. E.S.P , con una multa de conformidad con lo señalado en el numeral 1° artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV para el año 2008 (\$461.500), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del (los) incumplimiento(s) relacionados con los siguientes aspectos: infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre manejo de recursos naturales

9 June

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 0000417 DE 2008 16 JUL 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA OPERADORES DEL NORTE S.A. E.S.P

renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringieron los Decretos 1541/78, 1594/84, las Resoluciones N° 1433 de 2004 y 2145 del 23 de Diciembre de 2005, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo. Así mismo se tendrá en cuenta los múltiples hechos generados por la misma conducta, lo cual es un agravante de la falta cometida por la Empresa OPERADORES DEL NORTE S.A. E.S.P.

El cálculo del valor total de la multa se muestra en el siguiente cuadro:

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$461.500	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL	No. de incumplimientos por infracción	SMMLV	Multa única en pesos (\$)
Incumplimiento a las disposiciones de la autoridad ambiental	4	150	\$69.225.000.00
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Factor		
Infringir varias obligaciones con la misma conducta	0.25	\$17.306.250.00	
TOTAL VALOR MULTA			\$86.531.250.00

Que con base en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en del plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden Nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa OPERADORES DEL NORTE S.A. E.S.P. con NT N° 802.012.370, representada legalmente por Hernán Darío Pérez con multa equivalente a OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$86.531.250,00).

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en la cuenta de cobro que se le envía para el efecto en un término máximo de 5 días, contados a partir de su recibo y remitir dos copia del pago a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

10 Julio

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000417 DE 2008 16 JUN 2008

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA
EMPRESA OPERADORES DEL NORTE S.A. E.S.P

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MJP
RAFAEL PEREZ JUBIZ
DIRECTOR GENERAL

Exp. 0809-232, 0801-128

Elaboró: Juliette Sleman Chams Profesional Especializado

Revisó: Dra. Marta Ibañez Subdirectora de Gestión Ambiental